



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 92 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230009600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Arquimedes Manuel Tejada Londoño	06/07/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
70708408900220220008800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia	Judith Carlota Monterrosa Arrieta, Alvaro Luis Monterrosa Arrieta	06/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

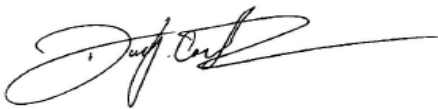
Secretaría

Código de Verificación

5a6f47d6-e681-42e3-b986-3564b3e0541c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación venció el día 4 de julio de 2023, y no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 6 de julio de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO: **ARQUIMEDES MANUEL TEJADA LONDOÑO**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00096-00**

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el 26 de junio de 2023 contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 20 de junio del 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

“En la parte motiva del mismo auto manifiesta el despacho que “....si se utilizó la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula novena del pagare objeto de recaudo “cosa que no sucedió”, entonces se debieron especificar

las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos....”

“No compartimos entonces lo manifestado por el operador judicial, y he ahí las razones de nuestra inconformidad, pues ya que al descartar el despacho que el caso se trate de obligación a la que se haya aplicado la cláusula aceleratoria, pues por ningún lado se menciona tal situación, es claro que se trata de un Pagaré con espacios en blancos que se ha llegado conforme a la carta de instrucciones para el mismo. Cabe resaltar que en los anexos de la demanda se aporta LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, la tabla de amortización expedida por el sistema contable del Banco Agrario, donde se aprecia claramente el valor a capital y la forma como se habían organizado las cuotas para el pago del crédito, documentos con los cuales se evidencia que el saldo del capital de la obligación en el sistema contable al momento de llenar el título valor, es tal cual el que se quedó llenado en el Pagaré, todo conforme a la carta de instrucciones.

En efecto el Pagaré que respalda la obligación fue firmado con espacios en blanco y llenado por el Banco Agrario, conforme a la carta de instrucciones y demás documentos contables soportes.

Lo afirmado por el Despacho eventualmente puede estar constituyendo un acto de denegación de justicia, pues como puede observarse, el título valor objeto de recaudo por vía judicial es un PAGARÈ a la orden, que contiene una obligación clara expresa y exigible cuya fecha de vencimiento para el pago es el día 29 de mayo de 2023 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A, por lo que vencida la obligación, al Banco Agrario de Colombia S.A le asiste el derecho de reclamar el recaudo por vía judicial, tal como está consignado en el título valor.

Al respecto debemos recordar que el Pagaré como Título Valor, es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona de que pagará a una segunda persona, llamada beneficiaria o tenedora, una suma de dinero en un determinado plazo de tiempo

En el caso de la referencia, el Banco Agrario de Colombia S.A como tenedor legítimo del título valor ha ejercido la acción ejecutiva contra la parte

demandada quien es directamente la persona obligada a pagar de manera incondicional y a la Orden el día 29 de mayo de 2023, la respectiva suma de dinero indicada en el pagaré que se presentó como título de recaudo ejecutivo.

Si observamos las hojas anexas al Pagaré que obra dentro de los anexos de la demanda, encontramos que el deudor autorizó al BANCO AGRARIO para llenar los espacios en blanco del Pagaré otorgado, de la forma allí descrita donde se indica:

"1 El Pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la Ley, en el Pagare`, o en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos" "...3. El espacio reservado para capital, corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo del Deudor y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas, etc., y en general de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor, esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las cartas de aprobación del crédito y/o en los registros de contabilidad del Banco y/o del tenedor legítimo del título, incluyendo las sumas de intereses que conforme con la legislación vigente sean capitalizables...

Y también se observa lo siguiente:

"...6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré."

Además, según lo pactado en la cláusula NOVENA del Pagaré objeto de recaudo, se pactó que "el BANCO y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones , cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré en cualquier otro documento o contrato suscrito celebrado con el banco con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios..."

Como la parte demandada incumplió con el pago de la obligación como está en la Tabla de amortización y en los registros contables -soportes que se anexaron con la demanda- , el BANCO AGRARIO procedió a llenar el Pagaré de acuerdo con la carta de instrucciones, es decir sucedió lo subrayado en negrillas, tal como consta en todos los documentos que se anexan con la demanda.

En nuestro criterio, el Despacho se ha excedido con su decisión, teniendo en cuenta que pudo optar por solicitar subsanar la redacción de los hechos que considere el despacho que causa dudas, pero no rechazar la demanda, pues la obligación contenida en el Pagaré a la Orden que se presentó como título de recaudo ejecutivo, en sí misma contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito revocar y modificar el auto objeto del presente recurso y es su defecto librar mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado, por el valor a capital contenido en el pagaré No. 063646100010051, más los intereses corrientes y moratorios y el valor de otros conceptos contenidos en el pagare.”

TRAMITE DEL RECURSO:

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2023, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 29,30 de junio y 4 de julio de 2023.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Para resolver el presente recurso, debemos determinar:

1-. ¿Si el juez puede o no negar el mandamiento de pago?

2-. ¿Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan?

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen¹, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja².

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto³, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos⁴. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP⁵.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas

¹ Artículo 318 Inc. 1° CGP.

² Artículo 318 Inc. 2° CGP.

³ Artículo 318 Inc. 3° CGP.

⁴ Artículo 318 Inc. 4° CGP.

⁵ Artículo 319 CGP.

del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente⁶.

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el***

⁶ Artículo 318 Par. CGP.

instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.⁷ (Resaltado es del juzgado).

Frente a lo anterior, se trae a colación la sentencia C-1237/05 con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA quien al respecto dijo;

(...)

*"Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, **o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el***

⁷ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Art. 488 del C. P. C., el juez *debe negar el mandamiento de pago.*

(Subrayado fuera de texto)

(...)

"Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo **o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales,** pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, **pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión,** de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó". (Subrayado fuera de texto).

Del antepuesto segmento jurisprudencia extraído de una sentencia de Constitucionalidad, sin ningún tipo de atisbo, se puede decir, que la jurisprudencia de la corte constitucional autoriza al juez para negar el mandamiento de pago cuando la demandada ejecutiva ***no*** reúne los requisitos legales ,o cuando **no se acompaña a ella, un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., hoy 422 del C. G. P.,** y que en caso de negar aquel mandamiento de pago, necesariamente implica la terminación de la actuación, es decir el ejecutante no tiene otra oportunidad la presentar las misma razones en contra de aquella decisión.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de

la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”⁸ (Resaltado fuera del texto original).

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.⁹

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento,

⁸ CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

⁹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**¹⁰ (Resaltado ajeno al texto original).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*¹¹

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

Igualmente, encontramos, *"Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."*¹²

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora¹³, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013¹⁴, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su

¹² Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

¹³ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

¹⁴ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."¹⁵

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

¹⁵ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

"En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co...."¹⁶

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."¹⁷

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Resaltado es del juzgado).*

¹⁶ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”. (Se destaca).” (Negritas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en los instrumentos utilizados como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 7 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no

canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua**.⁷ (Resaltado ajeno al texto original).*

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

***De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras.** Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).*

CASO CONCRETO:

En este caso, vemos que el sustento del recurso se cimenta en parte, en la existencia de un documento que contiene un título ejecutivo que reúne los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es

decir, una obligación clara, expresa y actualmente exigible como es el caso del título valor aportado.

Sobre el particular, debe decir este operador judicial, que sólo aquellas demandas que son acompañadas por documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, que en el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, se les puede librar mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 Inc. 1º del CGP, el cual dice: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*, lo cual en nuestro caso no ocurre, dado que el título valor aportado (pagaré), no cumplen con los requisitos especiales que el artículo 709 del C. Co., exige para que sean considerados como tales, pues no se incorporaron en ellos el número de cuotas, las fechas de pago y el valor de cada una, generando esto igualmente como consecuencia, que el título báculo de recaudo no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo que se debía negar el mandamiento de pago.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 1237 del 2005, jurisprudencia citada en el considerando de este proveído, y que ahora nuevamente se trae a colación, dijo:

Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.

Igualmente al referirse al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de

*su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*(...).*¹⁸ *(Negrillas ajenas al texto original).*

Quedando resuelto el primer problema jurídico, que es "si el juez puede o no negar el mandamiento de pago", respuesta que es positiva conforme se pudo explicar anteriormente al abordar el tema.

Otro motivo de inconformidad, está en que, no se tuvo en cuenta al momento de negar el mandamiento de pago por parte del despacho lo estipulado por las partes en la carta de instrucciones, "*esto es, que la fecha de vencimiento sería en la que se llene el título por el banco, por lo que el despacho no debía hacer suposiciones de la forma de vencimiento del título valor al estar plasmada ésta plenamente por el suscriptor en la carta de instrucciones aportadas al proceso*" sumado a esto, la cláusula aceleratoria del pagaré es facultativa al decir, "**NOVENA:** El banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagare tiene la **facultad** de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, **diligenciar el presente título** y exigir el pago del saldo de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, **carta de instrucciones**, el texto del pagare y en cualquier otro documento o **contrato suscrito celebrado con el banco**, con cualquier tenedor legítimo del título, **y exigir la cancelación inmediata de la obligaciones vencidas con sus accesorios.**".

Como ya habíamos explicado, las cláusulas aceleratorias autorizan al acreedor para declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo cumplimiento se pactó en pagos periódicos, extinguiendo

¹⁸ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

el pazo convenido en razón a la mora del deudor, haciendo exigibles de forma inmediata los instalamentos pendientes, y el uso de este tipo de cláusula, es frecuente en operaciones mercantiles como ventas a plazo **y créditos amortizables por cuotas**, y el funcionamiento de las mismas depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, **así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación**. (Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001).

Es por ello, que la inclusión de la cláusula aceleratoria en los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo, es prueba suficiente para este operador judicial asegurar, que el tipo de vencimientos acordado entre las partes fue por instalamentos o como se conoce en la legislación comercial **vencimientos ciertos y sucesivos**¹⁹, en razón a que, este tipo de cláusulas es única de la obligaciones pactadas a plazo, y el hacer o no uso de ellas, es facultativo del legítimo tenedor del título. (Ver cláusula novena títulos valores).

Se excusa el recurrente diciendo que es un yerro de este despacho al decir *"...En la parte motiva del mismo auto manifiesta el despacho que "...si se utilizó la cláusula aceleratoria estipulada en la cláusula novena del pagare objeto de recaudo **"cosa que no sucedió"**, entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos"*, (resaltadas fuera de texto)

Se excusa de igual manera expresando lo siguiente: *"No compartimos entonces lo manifestado por el operador judicial, y he ahí las razones de nuestra inconformidad, **pues ya que al descartar el despacho que el caso se trate de obligación a la que se haya aplicado la cláusula aceleratoria, pues por ningún lado se menciona tal situación, es claro que se trata de un Pagaré con espacios en blancos que se ha llegado conforme a la carta de instrucciones para el mismo.**"*(resaltadas fuera de texto)

¹⁹ Artículo 673 del C. Co.

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es de tener en cuenta lo siguiente: **i)** en el pagaré se pactó el pago de la obligación o su vencimiento a un día cierto, esto es, en fecha veintinueve (29) de mayo de 2023, **ii)** en los hechos de la demanda de manera específica en los numerales séptimo, se indica "**SEPTIMO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses remuneratorios durante el Plazo, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**". Negrillas y subrayado fuera del texto original.

De igual manera, en las pretensiones de la demanda se indicó: "Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior sumaa una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superfinanciera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y **tabla de amortización que se anexa...**"²⁰ Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como se puede observar el recurrente no es claro en su libelo inaugural, puesto que en el recurso no está indicando que estamos frente a una obligación de vencimiento a día cierto, según la carta de instrucción, empero la situación fáctica planteada con los hechos y pretensiones de la demanda es otra, donde se puede corroborar que la obligación que ahora se pretende cobrar no es a día cierto, sino que es una ejecución que está fundamentada en una obligación periódicas por cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos.

Es claro entonces, de cara al pagaré ejecutado, que habiéndose invocado el uso de la cláusula aceleratoria como se indicó en la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas o

²⁰ En una tabla de amortización podrás visualizar las **cuotas**, interés y otros conceptos que se pueden generar al obtener un préstamo.

instalamentos, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir anticipado el plazo final del vencimiento de la obligación, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente. Sin embargo, nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas

Esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas devastadora, dado que a la luz del artículo 431 del CGP, no se indica desde cuando se hace uso de la cláusula aclaratoria, ni mucho menos se señala, cuáles de esas cuotas, son la insolutas y cuáles las aceleradas, aspectos éstos de suma importancia para efectos de contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Entonces, para el despacho la forma de vencimiento pactada fue la de vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos o cuotas como comúnmente se conocen, porque no pueden ser las dos al tiempo, o ninguna de las dos, debe ser una forma establecida de manera clara, expresa y exigible, siendo así debieron ser incorporados en el título, para que con claridad se pudiese inferir por esta judicatura sin la necesidad de trasladarse a verificar en otros documentos, que en ellos constaba unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sugerencia de verificar en otros documentos (carta de instrucciones – tabla de amortización) que el recurrente sugiere en su escrito de inconformidad al decir,

*"Cabe resaltar que en los anexos de la demanda se aporta LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL PAGARE EN BLANCO, la tabla de amortización expedida por el sistema contable del Banco Agrario, donde se aprecia claramente el valor a capital **y la forma como se habían organizado las cuotas para el pago del crédito,** documentos con los cuales se evidencia que el saldo del capital de la obligación en el sistema contable al momento de llenar el título valor, es tal cual el que se quedó llenado en el Pagaré, todo conforme a la carta de instrucciones. "(resaltadas fuera de texto)*

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones aportada, no hace parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, **puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.**”*²¹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré atendiendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Es así que se concluye, que el hecho de que en la carta de instrucciones se haya dicho que la fecha de vencimiento será la del llenado del título,

²¹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-02-03-000-2012-00981-00.

esta, no subsana la omisión de no haber incorporado en los títulos las fechas de vencimiento y el valor de cada de las cuotas pactadas, pues como ya se dijo, la voluntad de las partes está plasmada en el clausulado de los títulos valores y no en la carta de instrucciones, resolviéndose de esta forma el segundo problema jurídico, esto es, *"Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan."*, concluyéndose, que no es posible.

Además, el no estar insertas en los títulos base de recaudo las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas tiene igual relevancia que en caso anterior al momento hacer uso de la cláusula aceleratoria, no sólo para determinar la fecha en que se hace uso de ella según lo dispone el artículo 431 Inc. 3 del CGP, sino también, al momento de librar mandamiento de pago, pues el acreedor únicamente puede cobrar intereses de mora respecto a las cuotas periódicas vencidas e intereses de plazo en las cuotas que aún no se vencen.

El título valor (Pagaré N° 063646100010051) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

En conclusión, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen ambos requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n.º 2021-00135.

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**.

A consecuencia de todo lo ya mencionado, se mantendrá incólume el auto fechado 20 de junio de 2023.

En atención de que con el recurso de reposición subsidiariamente se presenta el recurso de apelación, por ser el presente un proceso de mínima cuantía, éste despacho conoce en única instancia, por lo que no procede recurso de apelación, de conformidad con los artículo 17 y 321 del C.G.P.,

Que por lo antes expuesto, el Juzgado procederá a negar el recurso de apelación interpuesto el día 26 de junio del 2023, por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de junio de 2023.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto fechado 20 de junio de 2023, conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto el día 26 de junio del 2023 por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha de 20 de junio de 2023, conforme lo explicado en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 092 del 7 de julio de 2023.

El secretario,



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1a4a9afdd2fc71806b858f00b1fcc0234f77ce6b65a6b16abee6a004f32b0**
Documento generado en 06/07/2023 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO LUIS MONTERROSA ARRIETA
JUDITH CARLOTA MONTERROZA DE BARRERA
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00088-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 092 Del 07 de julio de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa555ea6c4364d2d774c9dc6906940493c56897e5ae1db38fd821bc2f837bf**

Documento generado en 06/07/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>